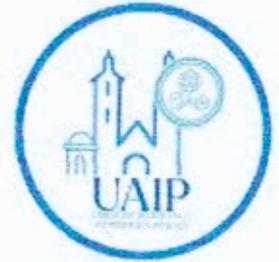




H. AYUNTAMIENTO
2024 | 2027



ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información

Número de Folio de la Solicitud 110198200015025

En relación a la Solicitud de Información que ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 de abril del presente año. Le informo en relación a: "Me gustaría conocer el procedimiento que se sigue cuando un vehículo es remitido al corralón por parte de alguna autoridad de tránsito y el propietario no acude a reclamarlo. ¿Podrían informarme cuál es el proceso establecido en estos casos, y qué ocurre con los automóviles que permanecen sin ser reclamados por sus dueños?"

Le notifico respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito, Vialidad y Autotransporte, a través del Oficio Número 227/2025, que a letra dice:

Por medio del presente y de la manera más atenta le envío un cordial saludo, así mismo me permito darle contestación al Oficio No. UAIP0284/2025. Me permito hacerle de su conocimiento conforme al artículo 286 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Autotransporte el cual hace mención que "en el caso de retención de vehículos, (por alguna infracción cometida por el conductor del vehículo) la devolución se realizará a través de la coordinación de árbitros calificadores, realizando su pago correspondiente, previa acreditación de la propiedad y/o posesión del mismo" o se quedarán a resguardo hasta ser reclamados o en el archivo, de igual se hace mención en el capítulo VI y sus artículos la facultad para el uso de las mismas, y en qué caso podría ser utilizada.

Para la información de los vehículos que no son reclamados en pensiones que están en apoyo a la Dirección, no contamos con la información de cual procedimiento de que si no libera su vehículo que pasa con el mismo.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 47, 48 Fracción II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.



Atentamente

San Luis de la Paz, Gto., a 23 de abril de 2025

María de la Luz Estrada de León
Lic. María de la Luz Estrada de León
Encargada de Acceso a la Información Pública

LMLEL/gymc*



Galaxia 202 Col. San Luisito
C.P. 37900 San Luis de la Paz,
Guanajuato



Capítulo VI.
Grúas.

Artículo 51. El arrastre de vehículos accidentados, infraccionados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas.

En el caso de vehículos accidentados se requerirá además autorización de las autoridades competentes.

Artículo 52. Para efectos del presente reglamento se clasificarán las grúas de la siguiente manera:

- I. Por tipo:
 - a). Grúa de Arrastre: Utilizados para remolcar vehículos ligeros;
 - b). Grúa de plataforma: Vehículo que brindan un traslado sin rodar lo que permite transportar vehículos sin dañar;
 - c). Grúa underlift: Utilizados para el arrastre de vehículos pesados;
 - d). Grúa de Salvamento: Utilizados para el rescate de vehículos pesados siniestrados; y
 - e). Grúa para motos.
- II. Por propiedad:
 - a). Grúa de Servicio Público: Aquellos vehículos ya sean de concesión federal o estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente; y
 - b). Grúa de Concesionario: aquellos vehículos de Organismos Mutualistas y de empresas privadas, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Artículo 53. La utilización de cada tipo de grúa dependerá de las características del vehículo que se pretenda arrastrar o remolcar.

Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio de cuerdas o cadenas, vehículos descompuestos o accidentados.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección de Tránsito Municipal, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos accidentados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas. En el caso de vehículos accidentados se requerirá además autorización de las autoridades competentes.

Artículo 54. Las grúas de Organismos Mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Tránsito, así como prestar el auxilio necesario a la policía de tránsito cuando el interés social así lo demande.

Artículo 55. Los conductores de las grúas que intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos accidentados o retenidos por el incumplimiento de la ley o el presente reglamento, procederán a efectuar su traslado a la pensión que corresponda, firmando el inventario correspondiente a la autoridad de tránsito.

El titular de la pensión que reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

Artículo 56. Los daños que pudieran ocasionarse a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre, no le serán imputables al conductor de la grúa, solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de este.

Artículo 57. En el caso de que la Dirección cuente con grúas propias, podrá realizar los traslados de los vehículos accidentados o infraccionados a los lugares de encierro dispuestos para tal efecto, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente reglamento.

